



Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00061-22

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00061-22/023

En Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los **04 cuatro días del mes de enero del año 2023 dos mil veintitrés.**

VISTO para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta dependencia, al establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con domicilio en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante **orden de inspección** número **HI0066VI2022** de fecha **23 veintitrés de noviembre del año 2022, dos mil veintidós**, signada por la C. Encargada del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, se ordenó practicar visita de inspección, asentándose como **objeto** verificar física y documental que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de **prevención y control de la contaminación de la atmósfera**, comisionándose para tales efectos a inspectores adscritos a esta dependencia, para la realización de dicha diligencia, quienes podrán actuar de manera conjunta o separada, indistintamente.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden precisada en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta dependencia, procedieron a realizar visita de inspección al establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX levantando al efecto el **acta de inspección** número **HI0066VI2022** de fecha **23 veintitrés de noviembre del año 2022, dos mil veintidós**.

TERCERO.- En fecha **25 veinticinco de noviembre del año 2022, dos mil veintidós**, se emitió **Acuerdo** mediante el cual, derivado de las irregularidades detectadas en visita de inspección, entre las que se encontró la de **CARECER** de la documentación que avale el legal funcionamiento en materia ambiental del establecimiento inspeccionado, además de que genera **EMISIONES OSTENSIBLEMENTE CONTAMINANTES**, como fue observado por los inspectores actuantes en visita de inspección y como se desprende de evidencia fotográfica recabada, se **RATIFICÓ** la **MEDIDA DE SEGURIDAD** impuesta en visita de inspección al establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX consistente en: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se subsanaron errores de identificación de los hornos en los que se colocaron sellos de clausura y en virtud de que quedó pendiente de colocar un sello de clausura a horno que se encontró en operación, se ordenó la colocación del mismo, así también mediante el citado proveído se indicó que el levantamiento de la clausura quedaba condicionado al cumplimiento de la Medida

Monto multa: **\$394,502.00 (Trescientos noventa y cuatro mil quinientos dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00061-22

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00061-22/023

Correctiva 1, proveído que fue notificado en forma personal en fecha **28 veintiocho de noviembre del año 2022, dos mil veintidós**, fecha en la cual también se levantó **acta de inspección** número **H10066VI2022CO001**, mediante la cual se circunstanció la colocación del sello de clausura en el horno 1.

CUARTO.- En virtud de que el establecimiento inspeccionado **NO hizo uso** del derecho establecido por el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, otorgado para formular por escrito observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en la aludida acta de inspección y para ofrecer las pruebas que considerara convenientes, mediante **Acuerdo** de fecha **06 seis de diciembre del año 2022, dos mil veintidós** se tuvo por **por fenecido el plazo y por precluido el derecho** otorgado por el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, proveído que por tratarse de una notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos por la fracción I del Artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por rotulón en la misma fecha de su emisión.

QUINTO.- En fecha **06 seis de diciembre del año 2022, dos mil veintidós**, se procedió a emitir el **Acuerdo de Emplazamiento** número **E-035/2022**, al establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX mediante el cual se le otorgó un plazo de quince días hábiles, contado a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando segundo, el cual fue **notificado en forma personal** con fecha **07 siete de diciembre del año 2022, dos mil veintidós**.

SEXTO.- En fecha **07 siete de diciembre del año 2022, dos mil veintidós**, se recibió en esta dependencia **escrito** signado por el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien en su carácter de representante legal del establecimiento inspeccionado, manifiesta que renuncia al término de los 15 días que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como el Artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y que **se allana** al procedimiento para los efectos que esta autoridad deje sin efectos el termino antes citado que le otorga la ley. Habiendo recaído **Acuerdo** de fecha **07 siete de diciembre del año 2022, dos mil veintidós**, el cual por tratarse de una notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos por la fracción I del Artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por rotulón en la misma fecha de su emisión.

Monto multa: **\$394,502.00 (Trescientos noventa y cuatro mil quinientos dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00061-22

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00061-22/023

SÉPTIMO.- Por lo anterior, mediante acuerdo de fecha **09 nueve de diciembre del año 2022 dos mil veintidós**, se pusieron a disposición del establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a través de su representante legal, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus **alegatos**, el cual por tratarse de una notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos por la fracción I del Artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por rotulón en la misma fecha de su emisión.

OCTAVO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta al procedimiento administrativo en que se actúa, NO hizo uso del derecho conferido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, lo anterior con fundamento en el Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los términos del proveído de fecha **02 dos de enero del año 2023 dos mil veintitrés**, el cual por tratarse de una notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos por la fracción I del Artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por rotulón en la misma fecha de su emisión.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta dependencia procede dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que la Licenciada **Lucero Estrada López**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFPA/1/012/2022, de fecha 28 de julio de 2022, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por los artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recurso Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recurso Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022; Artículos

Monto multa: **\$394,502.00 (Trescientos noventa y cuatro mil quinientos dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**



ELIMINANDO:

QUINCE
PALABRAS,
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTICULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP,
EN VIRTUD
DE TRATARSE
DE
INFORMACIÓ
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCI
AL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN

ELIMINANDO:

OCHO
PALABRAS,
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTICULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP,
EN VIRTUD
DE TRATARSE
DE
INFORMACIÓ
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCI
AL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN



Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00061-22

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00061-22/023

primero y segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **31 de agosto de 2022**, en su **artículo primero**, incisos b) y e) en su numeral **12**, que a la letra dice: "Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo." y **artículo segundo** que a la letra dice: "Las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", en relación con el ACUERDO por el que se da a conocer el domicilio oficial de esta dependencia, sito en **Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060.** Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado.

II.- De lo circunstanciado en el **Acta de Inspección** número **HI0066VI2022** de fecha **23 veintitrés de noviembre del año 2022, dos mil veintidós**, se desprendieron las siguientes:

Presuntas Irregularidades:

1. El establecimiento NO cuenta con **solicitud de Licencia de Funcionamiento y/o de Licencia Ambiental Única** presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
2. El establecimiento NO cuenta con **Licencia de Funcionamiento o, en su caso, con Licencia Ambiental Única**, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a nombre de la empresa sujeta a inspección.
3. El establecimiento NO cuenta con evidencia de la implementación de **equipos y/o sistemas de control de emisiones** a la atmósfera derivado de la fundición de chatarra de aluminio.

Monto multa: **\$394,502.00 (Trescientos noventa y cuatro mil quinientos dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00061-22

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00061-22/023

4. El establecimiento NO cuenta con **bitácora de operación y mantenimiento** de sus equipos de proceso.
5. El establecimiento NO cuenta con **avisos anticipados** a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del **inicio de operación de sus procesos**, en el caso de paros programados y de inmediato, correspondientes a los años 2018, 2019, 2020, 2021 y de enero de 2022 a la fecha de la visita de inspección.
6. El establecimiento NO cuenta con las **evaluaciones de las emisiones** de sus equipos de proceso, que emiten o pueden emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, por medio de laboratorio de prueba acreditado por alguna entidad de aprobación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para los años 2019, 2020, 2021 y de enero de 2022 a la fecha de la visita de inspección.
7. El establecimiento NO cuenta con las **Cédulas de Operación Anual (COA's)**, presentadas ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022.

En virtud de que el establecimiento inspeccionado **NO hizo uso del derecho** establecido en el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al **NO haber presentado** dentro de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento del Acta de Inspección escrito de manifestaciones, mediante **Acuerdo** de fecha **06 seis de diciembre de 2022 dos mil veintidós**, con fundamento en lo establecido en el Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, se tuvo por fenecido el plazo y por precluido el derecho otorgado por el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así también es de indicar que, fecha **07 siete de diciembre del año 2022, dos mil veintidós**, se recibió en esta dependencia **escrito** signado por el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien en su carácter de representante legal del establecimiento inspeccionado, manifiesta que renuncia al término de los 15 días que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como el Artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y que **se allana** al procedimiento para los efectos que esta autoridad deje sin efectos el termino antes citado que le otorga la ley, quien para acreditar la personalidad con la que comparece exhibe la siguiente:

Monto multa: **\$394,502.00 (Trescientos noventa y cuatro mil quinientos dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00061-22

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00061-22/023

- **Póliza** número **2,156** de fecha doce de mayo de dos mil catorce, pasada ante la fe del Licenciado Daniel Ortiz Lora, Corredor Público número 71 con jurisdicción en la Ciudad de México, mediante la cual protocoliza la constitución de la sociedad denominada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en la que se estipula que la sociedad será administrada por un Gerente Único, nombrando para dicho encargo al señor **Antonio de Jesús Susano**, quien gozará de todas y cada una de las facultades que establece la cláusula décimo tercera de estos estatutos, en la que se contempla la Facultad para Pleitos y Cobranzas, entre otras.

Mediante Acuerdo de Emplazamiento número **E.-035/2022** de fecha **06 seis de diciembre del año 2022, dos mil veintidós**, notificado en forma personal en fecha **07 siete de diciembre del año 2022, dos mil veintidós**, se hizo del conocimiento al establecimiento inspeccionado las presuntas irregularidades detectadas en visita de inspección, así como los preceptos legales presuntamente infringidos como a continuación se vierte:

Presuntas irregularidades	Normatividad presuntamente infringida
1. El establecimiento NO cuenta con solicitud de Licencia de Funcionamiento y/o de Licencia Ambiental Única presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	Artículo 109 Bis I y 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ; 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera , así como ACUERDO que establece los mecanismos y procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única , mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una cédula de operación publicado en el DOF el 11 de abril de 1997 y ACUERDO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al diverso que establece los procedimientos para obtener la

ELIMINANDO:
OCHO
PALABRAS,
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTICULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD
DE TRATARSE
DE
INFORMACIÓ
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCI
AL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN

Monto multa: **\$394,502.00** (Trescientos noventa y cuatro mil quinientos dos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00061-22

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00061-22/023

	licencia ambiental única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una cédula de operación anual, publicado el 11 de abril de 1997, publicado en el DOF el 09 de abril de 1998.
2. El establecimiento NO cuenta con Licencia de Funcionamiento o, en su caso, con Licencia Ambiental Única , otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a nombre de la empresa sujeta a inspección.	Artículo 109 Bis 1 y 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ; 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera , así como ACUERDO que establece los mecanismos y procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Unica, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una cédula de operación publicado en el DOF el 11 de abril de 1997 y ACUERDO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al diverso que establece los procedimientos para obtener la licencia ambiental única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una cédula de operación anual, publicado el 11 de abril de 1997, publicado en el DOF el 09 de abril de 1998.
3. El establecimiento NO cuenta con evidencia de la implementación de equipos y/o sistemas de control de emisiones a la atmósfera derivado de la fundición de chatarra de aluminio.	Artículo 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ; Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos ; 17 fracciones I y III, 23, 24 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de

Monto multa: **\$394,502.00** (Trescientos noventa y cuatro mil quinientos dos pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: **0**





Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00061-22

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00061-22/023

	Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.
4. El establecimiento NO cuenta con bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso.	Artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 17 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.
5. El establecimiento NO cuenta con avisos anticipados a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados y de inmediato, correspondientes a los años 2018, 2019, 2020, 2021 y de enero de 2022 a la fecha de la visita de inspección.	Artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 17 fracciones VII y VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.
6. El establecimiento NO cuenta con las evaluaciones de las emisiones de sus equipos de proceso, que emiten o pueden emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, por medio de laboratorio de prueba acreditado por alguna entidad de aprobación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para los años 2019, 2020, 2021 y de enero de 2022 a la fecha de la visita de inspección.	Artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 17 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.
7. El establecimiento NO cuenta con las Cédulas de Operación Anual (COA's), presentadas ante la	Artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 21 del Reglamento de la Ley

ELIMINANDO:

OCHO
PALABRAS,
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD
DE TRATARSE
DE
INFORMACIÓ
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCI
AL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN

Monto multa: \$394,502.00 (Trescientos noventa y cuatro mil quinientos dos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0





Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00061-22

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00061-22/023

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022.	General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera; 10, 11 y 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.
--	--

Preceptos legales que para su mejor comprensión se transcriben a continuación:

**LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL
AMBIENTE**

ARTÍCULO 37 TER.- Las normas oficiales mexicanas en materia ambiental son de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional y señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación.

ARTÍCULO 109 BIS 1.- La Secretaría deberá establecer los mecanismos y procedimientos necesarios, con el propósito de que los interesados realicen **un solo trámite**, en aquellos casos en que **para la operación y funcionamiento de establecimientos** industriales, comerciales o de servicios se requiera obtener diversos permisos, licencias o autorizaciones que deban ser otorgados por la propia dependencia.

ARTÍCULO 111 BIS.- Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá autorización de la Secretaría.

Para los efectos a que se refiere esta Ley, **se consideran fuentes fijas de jurisdicción federal**, las industrias química, del petróleo y petroquímica, de pinturas y tintas, automotriz, de celulosa y papel, metalúrgica, **del vidrio**, de generación de energía eléctrica, del asbesto, cementera y calera y de tratamiento de residuos peligrosos.

El reglamento que al efecto se expida determinará los subsectores específicos pertenecientes a cada uno de los sectores industriales antes señalados, cuyos establecimientos se sujetarán a las disposiciones de la

Monto multa: **\$394,502.00 (Trescientos noventa y cuatro mil quinientos dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**



ELIMINANDO:
OCHO
PALABRAS,
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP,
EN VIRTUD
DE TRATARSE
DE
INFORMACIÓ
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCI
AL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN

ELIMINANDO:
OCHO
PALABRAS,
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP,
EN VIRTUD
DE TRATARSE
DE
INFORMACIÓ
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCI
AL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN



Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00061-22

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00061-22/023

legislación federal, en lo que se refiere a la emisión de contaminantes a la atmósfera.

ARTÍCULO 113.- No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera, **deberán ser observadas las previsiones de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias** que de ella emanen, así como las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA

ARTICULO 17.- Los responsables de las **fuentes fijas de jurisdicción federal**, por las que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera estarán obligados a:

II.- Integrar un **inventario de sus emisiones** contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine la Secretaría;

III.- Instalar **plataformas y puertos** de muestreo;

VI.- Llevar una **bitácora de operación y mantenimiento** de sus equipos de proceso y de control;

VII.- Dar **aviso anticipado** a la Secretaría del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados, y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación;

VIII.- Dar **aviso inmediato** a la Secretaría en el caso de falla del equipo de control, para que ésta determine lo conducente, si la falla puede provocar contaminación; y

IX.- Las **demás** que establezcan la Ley y el Reglamento.

ARTICULO 18.- Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan otras autoridades competentes, las fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, requerirán **licencia de funcionamiento** expedida por la Secretaría, la que tendrá una vigencia indefinida.

ARTICULO 19.- Para **obtener la licencia de funcionamiento** a que se refiere el artículo anterior, los responsables de las fuentes, deberán presentar a la

Monto multa: **\$394,502.00 (Trescientos noventa y cuatro mil quinientos dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**
Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00061-22**
Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00061-22/023**

Secretaría, solicitud por escrito acompañada de la siguiente información y documentación:

- I.-** Datos generales del solicitante;
- II.-** Ubicación;
- III.-** Descripción del proceso;
- IV.-** Distribución de maquinaria y equipo;
- V.-** Materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento;
- VI.-** Transporte de materias primas o combustibles al área de proceso;
- VII.-** Transformación de materias primas o combustibles;
- VIII.-** Productos, subproductos y desechos que vayan a generarse;
- IX.-** Almacenamiento, transporte y distribución de productos y subproductos;
- X.-** Cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera esperados;
- XI.-** Equipos para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse; y
- XII.-** Programa de contingencias, que contenga las medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables; o cuando se presenten emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas extraordinarias no controladas.

La información a que se refiere este artículo deberá presentarse en el formato que determine la Secretaría, quien podrá requerir la información adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento, la veracidad de la misma.

ARTICULO 21.- Los responsables de fuentes fijas de jurisdicción federal que cuenten con licencia otorgada por las unidades administrativas competentes de la Secretaría deberán presentar ante ésta, una **Cédula de Operación Anual** dentro del periodo comprendido entre el 1o. de marzo y el 30 de junio de cada año, los interesados deberán utilizar la Cédula de Operación Anual a que se refiere el artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

ARTICULO 23.- Las emisiones de contaminantes atmosféricos que se generen por las fuentes fijas de jurisdicción federal, deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga.

Monto multa: **\$394,502.00 (Trescientos noventa y cuatro mil quinientos dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**
Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00061-22**
Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00061-22/023**

Cuando por razones de índole técnica no pueda cumplirse con lo dispuesto por este artículo, el responsable de la fuente deberá presentar a la Secretaría un estudio justificativo para que ésta determine lo conducente.

ARTICULO 24.- Los ductos o las chimeneas a que se refiere el artículo anterior, deberán tener la altura efectiva necesaria, de acuerdo con la norma técnica ecológica correspondiente, para dispersar las emisiones contaminantes.

ARTICULO 26.- Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción federal, deberán **conservar en condiciones** de seguridad las plataformas y puertos de muestreo y mantener calibrados los equipos de medición, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE REGISTRO DE EMISIONES Y TRANSFERENCIA DE CONTAMINANTES

Artículo 10. Para actualizar la Base de datos del Registro, los establecimientos sujetos a reporte de competencia federal, deberán presentar la **información sobre sus emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos peligrosos**, conforme a lo señalado en el artículo 19 y 20 del presente reglamento, así como de aquellas sustancias que determine la Secretaría como sujetas a reporte en la Norma Oficial Mexicana correspondiente. La información a que se refiere el párrafo anterior se proporcionará a través de la **Cédula**, la cual contendrá la siguiente información:

- I.** Datos de identificación y firma del promovente, nombre de la persona física, o denominación o razón social de la empresa, registro federal de contribuyentes, y domicilio u otros medios para oír y recibir notificaciones;
- II.** Datos de identificación del establecimiento sujeto a reporte de competencia federal, los cuales incluirán su domicilio y ubicación geográfica, expresada en Coordenadas Geográficas o Universal Transversa de Mercator;
- III.** Datos administrativos, en los cuales se expresarán: fecha de inicio de operaciones, participación de capital, Cámara a la cual se encuentra afiliado, en su caso, datos de la Compañía Matriz o Corporativo al cual pertenece, número de personal empleado, y periodos de trabajo;
- IV.** La información técnica general del establecimiento, en la cual se incluirá el diagrama de operación y funcionamiento que describirá el proceso

Monto multa: **\$394,502.00 (Trescientos noventa y cuatro mil quinientos dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00061-22**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00061-22/023**

productivo desde la entrada del insumo y su transformación, hasta que se produzca la emisión, descarga, generación de residuos peligrosos o transferencia total o parcial de contaminantes, así como los datos de insumos, productos, subproductos y consumo energético empleados;

V. La relativa a las emisiones de contaminantes a la atmósfera, en la cual se incluirán las características de la maquinaria, equipo o actividad que las genere, describiendo el punto de generación y el tipo de emisión, así como las características de las chimeneas y ductos de descarga de dichas emisiones. En el caso de contaminantes atmosféricos cuya emisión esté regulada en Normas Oficiales Mexicanas, deberán reportarse además los resultados de los muestreos y análisis realizados conforme a dichas normas. La información a que se refiere esta fracción se reportará también por contaminante;

VI. La respectiva al aprovechamiento de agua, registro de descargas y transferencia de contaminantes y sustancias al agua, en la cual se reportarán las fuentes de extracción de agua, los datos generales de las descargas, incluyendo las realizadas a cuerpos receptores y alcantarillado, así como las características de dichas descargas;

VII. La inherente a la generación y transferencia de residuos peligrosos, la cual contendrá el número de registro del generador los datos de generación y transferencia de residuos peligrosos, incluyendo los relativos a su almacenamiento dentro del establecimiento, así como a su tratamiento y disposición final;

VIII. La concerniente a la emisión y transferencia de aquellas sustancias que determine la Secretaría como sujetas a reporte en la Norma Oficial Mexicana correspondiente, así como los datos relacionados a su producción, elaboración o uso;

IX. La referente para aquellas emisiones o transferencias derivadas de accidentes, contingencias, fugas o derrames, inicio de operaciones y paros programados, misma que deberá ser reportada por cada evento que se haya tenido, incluyendo la combustión a cielo abierto, y

X. La relativa a la prevención y manejo de la contaminación, en la cual se describirán las actividades de prevención realizadas en la fuente y su área de aplicación, así como las de reutilización, reciclaje, obtención de energía, tratamiento, control o disposición final de las sustancias a que se refiere la fracción VIII del presente artículo.

Monto multa: **\$394,502.00 (Trescientos noventa y cuatro mil quinientos dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00061-22**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00061-22/023**

La Secretaría, por conducto de la Agencia, expedirá la Norma Oficial Mexicana que determine las Sustancias sujetas a reporte de competencia federal relativas a las Actividades del Sector Hidrocarburos.

Artículo 11. La **Cédula** deberá presentarse a la Secretaría dentro del periodo comprendido entre el 1 de marzo al 30 de junio de cada año, en el formato que dicha autoridad determine, debiendo reportarse el periodo de operaciones realizadas por el Establecimiento sujeto a reporte de competencia federal, del 1o. de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior.

Artículo 12. El Establecimiento sujeto a reporte de competencia federal presentará ante las unidades administrativas competentes de la Secretaría, la **Cédula** por cualquiera de los siguientes medios:

I. En formato impreso, al cual se deberá anexar un disco magnético que contenga el archivo electrónico de dicha Cédula;

II. En archivo electrónico, contenida en un disco magnético, anexando la impresión que contenga lo establecido en la fracción I del artículo 10; o

III. A través del portal electrónico que se establezca para su recepción.

Los Establecimientos sujetos a reporte de competencia federal que presenten la Cédula conforme a las fracciones I y II de este artículo, deberán acudir para tal efecto a alguno de los siguientes lugares: Espacio de Contacto Ciudadano, Delegaciones Federales y Coordinaciones Regionales de la Secretaría o, en su caso, a la Agencia.

La Secretaría a través de su portal electrónico, del Centro Integral de Servicios, de sus Delegaciones Federales y Coordinaciones Regionales, pondrá a disposición de los interesados los formatos a que se refiere el presente artículo para su libre reproducción.

(Énfasis añadido)

NORMA Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, Contaminación atmosférica-Niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición

5.4 En caso de utilizar **equipos o sistemas de control de emisiones** para cumplir los niveles de emisión de las Tablas 1 y 2, dichos sistemas deben operar **al menos el 90%** del tiempo total de operación en un año calendario de los equipos de combustión.

Monto multa: **\$394,502.00 (Trescientos noventa y cuatro mil quinientos dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00061-22

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00061-22/023

6.2 Las mediciones de número de mancha, CO, partículas, NO_x, y SO₂ para comprobar el cumplimiento de la norma, deben ser realizadas por **laboratorios acreditados y aprobados** en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Los resultados y/o informes de los análisis deben estar disponibles para su revisión por parte de la autoridad ambiental.

(Énfasis añadido)

Así también, mediante el aludido establecimiento, con la finalidad de subsanar las irregularidades por las cuales se emplazó, se ordenó el cumplimiento de las siguientes **Medidas Correctivas**:

1. El establecimiento deberá **presentar** ante esta dependencia, **solicitud de Licencia Ambiental Única**, con sello de recepción de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **Plazo de cumplimiento: 10 diez días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**
2. El establecimiento deberá **presentar** ante esta dependencia **Licencia Ambiental Única** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **Plazo de cumplimiento: 45 cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**
3. El establecimiento deberá **implementar y presentar** ante esta dependencia **bitácora de operación y mantenimiento** de sus equipos de proceso. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**
4. El establecimiento deberá **presentar** ante esta dependencia el acuse del **aviso de paros programados** de sus equipos de proceso con sello de recepción de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**
5. El establecimiento deberá **implementar ductos y chimeneas** para canalizar sus emisiones de contaminantes a la atmósfera de los 3 hornos

Monto multa: **\$394,502.00 (Trescientos noventa y cuatro mil quinientos dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00061-22**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00061-22/023**

de función de chatarra de aluminio de 1,200 kilogramos cada uno de ellos, a través de campanas, ductos y chimeneas de descarga que cuenten con sistemas de extracción, o en su caso, presentar un **estudio justificativo** en el que se indique que por las características del proceso no se pueden canalizar sus emisiones, debidamente autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**

6. El establecimiento deberá **presentar** ante esta dependencia **informe de resultados** de las **evaluaciones de las emisiones** a la atmósfera generadas por sus equipos de proceso de los años 2019, 2020, 2021 y 2022, incluyendo la acreditación emitida por la Entidad Mexicana de Acreditación y la aprobación emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del laboratorio encargado de realizar las evaluaciones. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**
7. El establecimiento deberá **presentar** ante esta dependencia, las constancias de recepción de las **Cédulas de Operación Anual (COAs)**, presentadas ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en los años 2020, 2021 y 2022. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**

Por lo que, tomando en cuenta que, mediante **escrito** de fecha **07 siete de diciembre de 2022 dos mil veintidós**, recibido en esta dependencia en la misma fecha, signado por el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en su calidad de representante legal establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX manifestó expresamente que solicita a esta autoridad emitir la resolución que en derecho procede, **renunciando** al término de los 15 días que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como el Artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; por lo que NO existen pruebas que valorar y tomando en cuenta que **se allana** al procedimiento, **se tienen por acreditadas y NO desvirtuadas** las irregularidades por las cuales se emplazó.

Monto multa: **\$394,502.00 (Trescientos noventa y cuatro mil quinientos dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**



Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00061-22

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00061-22/023

Por lo que NO habiendo pruebas que valorar, se indica que, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la **presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su parte conducente establece:

Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de emplazamiento se le hizo saber al establecimiento de referencia de su derecho de audiencia, recayendo en tal sentido la carga de la prueba en dicha persona moral. Razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de referencia, debió haber ofrecido medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro son los siguientes:

PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta será él quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

Monto multa: **\$394,502.00 (Trescientos noventa y cuatro mil quinientos dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

ELIMINANDO:
OCHO
PALABRAS,
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTICULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP,
EN VIRTUD
DE TRATARSE
DE
INFORMACIÓ
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCI
AL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN





Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**
Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00061-22**
Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00061-22/023**

PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR.- Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión ya sea mediante los elementos de prueba idóneos o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 222 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.

Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

PRUEBA, CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Teniendo como principal prueba por parte de esta autoridad el **acta de inspección** número **HI0066VI2022** levantada el día **23 veintitrés de noviembre del año 2022, dos mil veintidós**, que tiene el carácter de documento público, en virtud de haberse elaborado en uso de las facultades otorgadas por ley, adquiere pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; sirviendo de apoyo para tales efectos las siguientes tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

Actas de inspección.- Valor probatorio.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen

Monto multa: **\$394,502.00 (Trescientos noventa y cuatro mil quinientos dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**
Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00061-22**
Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00061-22/023**

un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (407)

Revisión número 124/84.- resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

"ACTAS DE INSPECCION.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317)"

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III.- Toda vez que **ha quedado acreditada la comisión de la infracción** a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, y que la **responsabilidad** de las mismas recae en el establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** a través de su propietario y/o representante legal, esta autoridad determina que es procedente la

Monto multa: **\$394,502.00 (Trescientos noventa y cuatro mil quinientos dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**



ELIMINANDO:
DIECISIETE
PALABRAS,
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTICULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP,
EN VIRTUD
DE TRATARSE
DE INFORMACI
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCI
AL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN



imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A).- En cuanto a la gravedad de las irregularidades que NO fueron desvirtuadas, consistentes en:

1. El establecimiento NO cuenta con **solicitud de Licencia de Funcionamiento y/o de Licencia Ambiental Única** presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
2. El establecimiento NO cuenta con **Licencia de Funcionamiento o, en su caso, con Licencia Ambiental Única**, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a nombre de la empresa sujeta a inspección.
3. El establecimiento NO cuenta con evidencia de la implementación de **equipos y/o sistemas de control de emisiones** a la atmósfera derivado de la fundición de chatarra de aluminio.
4. El establecimiento NO cuenta con **bitácora de operación y mantenimiento** de sus equipos de proceso.
5. El establecimiento NO cuenta con **avisos anticipados** a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del **inicio de operación de sus procesos**, en el caso de paros programados y de inmediato, correspondientes a los años 2018, 2019, 2020, 2021 y de enero de 2022 a la fecha de la visita de inspección.
6. El establecimiento NO cuenta con las **evaluaciones de las emisiones** de sus equipos de proceso, que emiten o pueden emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, por medio de laboratorio de prueba acreditado por alguna entidad de aprobación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para los años 2019, 2020, 2021 y de enero de 2022 a la fecha de la visita de inspección.
7. El establecimiento NO cuenta con las **Cédulas de Operación Anual (COA's)**, presentadas ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022.

La **gravedad** de las citadas irregularidades, radica en lo siguiente:

Monto multa: **\$394,502.00 (Trescientos noventa y cuatro mil quinientos dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**





- El establecimiento inspeccionado es una **fuentes fija de jurisdicción federal**, al comprenderse esta actividad en el **artículo 111 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente**, dentro de la **INDUSTRIA METALÚRGICA**; así también el **artículo 17 BIS del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**, establece los **subsectores específicos** pertenecientes a cada uno de los sectores industriales señalados en el aludido precepto legal, actividad que se encuentra considerada en el **inciso D, fracción XXI. Fundición de chatarra de fierro, de aluminio, de bronce, de plomo y de otros materiales metálicos.**
- **Carece de** documentación que avale su legal funcionamiento en materia ambiental, además de tener emisiones ostensiblemente contaminantes por carecer de equipo de medición y control de emisiones.

Tales INCUMPLIMIENTOS pueden generar los daños que se citan a continuación:

B) Los daños que pueden producirse:

Es pertinente indicar que, por cuanto hace al DAÑO en derecho ambiental, existen dos **principios para anticipar y evitar, el daño al medio ambiente**: 1) el preventivo, y; 2) el precautorio. La diferencia entre ellos, radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. Así, en relación al **principio de PREVENCIÓN**, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de marras **tiende a evitar un daño futuro**, pero cierto y medible. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que una vez producido, este pueda ser controlado.

Por su parte, el **principio de PRECAUCIÓN**, tiene su origen en el concepto *vorsorgeprinzip* del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, que **las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental**, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido; y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política

Monto multa: **\$394,502.00 (Trescientos noventa y cuatro mil quinientos dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

ELIMINANDO:
OCHO
PALABRAS,
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTICULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP,
EN VIRTUD
DE TRATARSE
DE
INFORMACI
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCI
AL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN





Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00061-22

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00061-22/023

pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

La **Licencia Ambiental Única** (LAU) es un instrumento de regulación directa, para establecimientos industriales de jurisdicción federal en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, que **establece condiciones para su operación y funcionamiento integral** conforme a la legislación ambiental vigente. La LAU permite coordinar en un solo proceso la evaluación, dictamen y seguimiento de las obligaciones ambientales de dichos establecimientos en materia de trámites de impacto ambiental y riesgo, emisiones a la atmósfera y generación y tratamiento de residuos peligrosos, que corresponden al INE, y de servicios hidráulicos, que competen a la CNA. La LAU se emite por única vez y en forma definitiva. Deberá renovarse por cambio de giro industrial o de localización del establecimiento. Deberá actualizarse por aumento de la producción, ampliación de la planta o cambio de razón social, mediante aviso por escrito a la Secretaría. La LAU es obligatoria para los establecimientos citados cuando están por instalarse o iniciar operaciones; así también, cuando deben regularizarse por estar operando sin cumplir con alguno de los trámites ambientales a que están obligados para tal efecto. La LAU puede solicitarse de manera voluntaria cuando así convenga a los intereses de la empresa, por ejemplo, por requisitos de comercialización o al momento de presentar el Programa Voluntario de Gestión Ambiental (PVG). Nota: El PVG forma parte del SIRG. Su objetivo es contribuir a desarrollar la gestión ambiental como parte de la administración de cada establecimiento y lograr así la mejora continua de su desempeño y competitividad. Privilegia la prevención a lo largo de la cadena productiva antes que el equipo de control, así como la cooperación interindustrial y con la comunidad. Se basa en la iniciativa de cada empresa a partir de enfoques de gestión como el Environmental Management Audit Scheme (EMAS) e ISO-14000 y programas del tipo Calidad Total y Responsabilidad Integral. El INE promoverá estímulos e incentivos para las empresas que presenten y cumplan con su programa conforme a los términos acordados.

ELIMINANDO:

OCHO

PALABRAS,

FUNDAMENT

O LEGAL:

ARTÍCULO 116

PÁRRAFO

PRIMERO DE

LA LGTAIP,

CON

RELACIÓN AL

ARTÍCULO 113,

FRACCIÓN I

DE LA LFTAIP,

EN VIRTUD

DE TRATARSE

DE

INFORMACIÓ

N

CONSIDERAD

A COMO

CONFIDENCI

AL LA QUE

CONTIENE

DATOS

PERSONALES

CONCERNIEN

Así también es de indicar que la **licencia ambiental única** tiene el cometido de **evitar** la contaminación producida por las actividades humanas y un posible desequilibrio ecológico, es por ello que la autoridad normativa que la emite, en base a un proceso la evaluación, dictamen y seguimiento de las obligaciones ambientales, asienta en la misma los términos y condicionantes a los que queda obligado a cumplir el titular de dicha autorización.

Monto multa: **\$394,502.00 (Trescientos noventa y cuatro mil quinientos dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00061-22

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00061-22/023

El carecer de una **bitácora de operación y mantenimiento**, implica que esta autoridad desconozca con que periodicidad realiza la operación y mantenimiento de los equipos de generación y control de emisiones a la atmósfera.

La **Cédula de Operación Anual (COA)** se constituye en un reporte anual multimedios relativo a la emisión y transferencia de contaminantes ocurridos en el año anterior, su presentación forma parte de las obligaciones fijadas en la Licencia de Funcionamiento y la Licencia Ambiental Única. Se presenta por establecimiento industrial, tanto para actualizar la información sobre su operación y facilitar su seguimiento por parte de la autoridad ambiental, como para ofrecer información actualizada que contribuya a la definición de políticas ambientales por regiones prioritarias o a escala nacional.

Cuando un equipo o proceso productivo que **genera emisiones a la atmósfera** las condiciones de operación del sistema tardan un determinado tiempo en normalizarse y durante esta etapa tiene lugar una **generación mayor de contaminantes** que se descargan a la atmósfera y aunado a esto las condiciones meteorológicas prevalecientes en la zona son un factor importante para la dispersión de los contaminantes, por esta razón los responsables de las fuentes fijas tienen la obligación de dar aviso por anticipado a la Secretaría del inicio de operaciones con las finalidades de que la autoridad competente prevea esta situación tomando en consideración las variables anteriormente referidas y de esta manera se evite un desequilibrio ambiental que derive en perjuicio de daños a la salud de la población.

Las **emisiones fugitivas NO canalizadas** llevan a problemas de seguridad y salud, como la degradación de la calidad del aire de las plantas, así como pérdidas de material y aumento en los problemas de mantenimiento. (Alley E. Roberts, (2000), Manual de Control de la Calidad del Aire, primera edición, México, D.F., pág.7.1)

Es necesario recordar que las **plataformas y puertos de muestreo** son necesarias para poder llevar a cabo la medición en chimeneas, se requiere básicamente conocer que la emisión en las chimeneas NO causen problemas a las personas que laboran en la empresa, además de evitar problemas con la emisión de gases.

Lluvia ácida es un término muy amplio que se refiere a una mezcla de sedimentación húmeda y seca (materiales depositados) de la atmósfera que contienen cantidades más altas de las normales de ácidos nítrico y sulfúrico. Los precursores químicos de la formación de la lluvia ácida provienen de fuentes naturales, como volcanes y la vegetación descomposición, y de fuentes artificiales, principalmente las emisiones de dióxido de azufre (SO₂) y óxido de nitrógeno (NO_x) que provienen de la combustión de combustible

Monto multa: **\$394,502.00 (Trescientos noventa y cuatro mil quinientos dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**



Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00061-22

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00061-22/023

Para el caso de que dicho capital NO sea suficiente para sufragar el monto total de las multas que se imponen en la presente resolución, se indica que, ante la imposibilidad material en que se encuentra ésta dependencia debido a que **NO cuenta** con la información que permita medir de manera cuantitativa las condiciones económicas de la persona moral sujeta a procedimiento administrativo en el expediente en que se actúa, por NO haber sido exhibidos por la persona moral citada, con fundamento en lo establecido por el Artículo 50, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace valer en el presente caso la presunción legal "iuris tantum" consistente en determinar que las condiciones económicas de la empresa denominada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX SON SUFICIENTES PARA SOLVENTAR LA SANCIÓN ECONÓMICA QUE SE IMPONE, derivado de la omisión de exhibir los documentos idóneos para acreditar su capacidad económica, por lo que se presume que NO le eran favorables, es decir, que tales documentos demuestran que sus condiciones económicas son buenas, ya que de NO ser así los hubiera exhibido para acreditar lo contrario.

Lo anterior manifestado encuentra su sustento legal en la Tesis de Jurisprudencia, de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

Época: Décima Época

Registro: 2008616

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III

Materia(s): Laboral

Tesis: (V Región) 5o.19 L (10a.)

Página: 2375

INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. VALOR DE LA PRESUNCIÓN GENERADA POR LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE ANÁLISIS, EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS DEL CODEMANDADO.

Conforme al artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, **cuando los documentos u objetos obran en poder de alguna de las partes y ésta no los exhibe, deben tenerse por presuntivamente ciertos los hechos que se tratan de probar.** Luego, cuando el trabajador ofrece la inspección sobre los documentos que obran en poder del patrón y éste no los presenta, nace a su favor una **presunción**

ELIMINANDO:

OCHO
PALABRAS,
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTICULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD
DE TRATARSE
DE
INFORMACIÓ
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCI
AL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN

Monto multa: \$394,502.00 (Trescientos noventa y cuatro mil quinientos dos pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0



Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00061-22**
Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00061-22/023**

iuris tantum, en relación con los hechos materia de dicha probanza; sin embargo, esta presunción no es idónea para desvirtuar las pruebas que el codemandado del patrón exhiba en el juicio y que, conforme a la ley o la jurisprudencia, merezcan valor probatorio pleno, como pudiera ser el certificado de derechos expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Lo anterior es así, porque la presunción derivada de la falta de exhibición de documentos por el patrón, no recae en la veracidad o falsedad del documento exhibido por el codemandado, aunado a que la preferencia de la citada presunción, de manera dogmática, implicaría alejarse de la apreciación de las pruebas en conciencia que la Junta debe realizar, en términos del numeral 841 de la citada ley, al estimarse como cierto un hecho presuntivo por falta de exhibición de los documentos por el patrón, diferente a lo realmente soportado con una prueba documental no desvirtuada con un medio de convicción idóneo, ofrecida por el codemandado.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo directo 1153/2013 (cuaderno auxiliar 1058/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Rodríguez. Secretario: Israel Cordero Álvarez. Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

D).- Reincidencia:

Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constata que NO existe procedimiento administrativo integrado en contra del establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en el que se especifique que ha incurrido con anterioridad en las mismas infracciones, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 170 párrafos tercero y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley en la materia vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o

ELIMINANDO:
OCHO
PALABRAS,
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTICULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP,
EN VIRTUD
DE TRATARSE
DE
INFORMACIÓ
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCI
AL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN

Monto multa: **\$394,502.00 (Trescientos noventa y cuatro mil quinientos dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00061-22

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00061-22/023

conducta infractora, con una multa hasta el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta importante precisar que el comportamiento del establecimiento inspeccionado ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

E).- En cuanto al carácter intencional o negligente de la acción constitutiva de la infracción:

Esta Autoridad advierte que en el presente caso existió **NEGLIGENCIA** por parte del establecimiento inspeccionado, toda vez que del acta de inspección y los escritos presentados por el establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se desprende el **ánimo de no cumplir en tiempo y forma**, con las disposiciones señaladas dentro del Considerando II de la presente resolución, ya que con conocimiento de sus obligaciones, como señaló anteriormente en la presente resolución el establecimiento antes referido **omitó dar cumplimiento a las mismas**, en virtud de que incurrió en las siguientes irregularidades, que NO fueron desvirtuadas:

1. El establecimiento NO cuenta con **solicitud de Licencia de Funcionamiento y/o de Licencia Ambiental Única** presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
2. El establecimiento NO cuenta con **Licencia de Funcionamiento o, en su caso, con Licencia Ambiental Única**, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a nombre de la empresa sujeta a inspección.
3. El establecimiento NO cuenta con evidencia de la implementación de **equipos y/o sistemas de control de emisiones** a la atmósfera derivado de la fundición de chatarra de aluminio.
4. El establecimiento NO cuenta con **bitácora de operación y mantenimiento** de sus equipos de proceso.
5. El establecimiento NO cuenta con **avisos anticipados** a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del **inicio de operación de sus procesos**, en el caso de paros programados y de inmediato, correspondientes a los años 2018, 2019, 2020, 2021 y de enero de 2022 a la fecha de la visita de inspección.
6. El establecimiento NO cuenta con las **evaluaciones de las emisiones** de sus equipos de proceso, que emiten o pueden emitir olores, gases o

Monto multa: **\$394,502.00 (Trescientos noventa y cuatro mil quinientos dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

ELIMINANDO:
OCHO
PALABRAS,
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTICULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD
DE TRATARSE
DE
INFORMACIÓ
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCI
AL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN





Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00061-22

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00061-22/023

partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, por medio de laboratorio de prueba acreditado por alguna entidad de aprobación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para los años 2019, 2020, 2021 y de enero de 2022 a la fecha de la visita de inspección.

7. El establecimiento NO cuenta con las **Cédulas de Operación Anual (COA's)**, presentadas ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022.

Tal **negligencia** derivó en la inobservancia de la ley, que se traduce en la comisión de las infracciones administrativas por **INCUMPLIMIENTO** a la normatividad aplicable en materia de residuos y a la condicionante establecida en su Licencia Ambiental Única, imputables al establecimiento inspeccionado, aún a título de **simple inobservancia**. Lo que se traduce en **culpabilidad**, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputable a su autor por malicia o imprudencia, **negligencia** o ignorancia inexcusable, por lo que tal **culpabilidad**, aunque fuere NO intencional, NO lo exime de la sanción a que se hace acreedor por el incumplimiento a la ley.

Resultando aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis: IV.Io.C.67 C

Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.

*La **culpa** en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en **intencional** y **no intencional**; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o **negligencia**, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.

ELIMINANDO:

OCHO
PALABRAS,
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTICULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD
DE TRATARSE
DE
INFORMACIÓ
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCI
AL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN

F).- En cuanto a los Beneficios directamente obtenidos por la comisión de las Infracciones:

Monto multa: **\$394,502.00** (Trescientos noventa y cuatro mil quinientos dos pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: **0**



Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00061-22

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00061-22/023

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el establecimiento inspeccionado, se toma en cuenta que la falta de cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, al **NO haber realizado las acciones y trámites a que estaba obligado**, evidenció el **ahorro de una erogación monetaria**, lo cual se traduce en un **beneficio económico** obtenido, lo que lo coloca en una situación de **ventaja de económica y competitividad** ante otras empresas del mismo giro que SI realizan inversiones económicas para cumplir en tiempo y forma con sus obligaciones ambientales derivadas de la normatividad ambiental.

Es importante destacar que esta autoridad valoró y tomó en cuenta todo lo que obra en el expediente, por lo que la actuación de esta autoridad se encuentra debidamente fundada y motivada, invoco para apoyar el razonamiento anterior las siguientes tesis de jurisprudencia:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- LOS ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS LEGALES.-

Conforme a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por fundamentación, que se citen los preceptos legales aplicables, y por motivación, que se expresen las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal.

Revisión No. 511/77.- Resuelta en sesión de 19 de marzo de 1981, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Rodolfo Pérez Castillo. RTFF. Año IV, Núms. 16 y 17, enero-mayo de 1981, p. 300.

Al respecto de la fundamentación y motivación, se tiene lo siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.-

Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al

Monto multa: **\$394,502.00** (Trescientos noventa y cuatro mil quinientos dos pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: **0**

ELIMINANDO:

OCHO
PALABRAS,
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTICULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP,
EN VIRTUD
DE TRATARSE
DE INFORMACI
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCI
AL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN





Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00061-22

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00061-22/023

afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyo la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos que aduce.

27. AR-1193/69.- Apolonia Poumian de Vital.-Unanimidad de votos.

Vol. 68, pág. 36.- AR 314/74.- Fonda Santa Anida, S. de R.L.- Unanimidad de votos.

Vol. 72 pág. 75.- AR-657/74.- Constructora "Los Remedios", S.A.- Unanimidad de votos.

En abundamiento, se señala que esta autoridad acató los artículos 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 de la Constitución General de la República, pues como lo podrá observar en la lectura que se realice, la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, debiéndose interpretar en su conjunto la resolución impugnada y no en forma aislada, como lo indica el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.- PARA DEMOSTRAR SI EXISTE O NO, DEBE ANALIZARSE LA RESOLUCION EN SU TOTALIDAD.-

Para poder concluir válidamente si una resolución reúne o no los requisitos de motivación y fundamentación es necesario analizarla en su totalidad y no por partes aisladas; por tanto, si en los puntos resolutivos no se precisan los preceptos legales aplicables al caso concreto, ni se señala la adecuación entre éste y los supuestos de las normas aplicadas, esta situación es insuficiente para concluir que la resolución carece de motivación y fundamentación, ya que deben estudiarse los otros apartados de la resolución, teniendo presente además que, por regla general, es en los puntos considerativos donde se reúnen los requisitos antes aludidos, siendo los resolutivos únicamente la síntesis y precisión del sentido de la resolución. (724).

Revisión No. 936/84.- Resuelta en sesión de 20 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.

RTFF. Año VI, No. 66, junio de 1985, p. 1012

Es necesario precisar que la presente resolución, así como todo el procedimiento administrativo se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que esta

Monto multa: **\$394,502.00 (Trescientos noventa y cuatro mil quinientos dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**





Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00061-22

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00061-22/023

autoridad cuenta con las facultades que le confiere la normatividad para instaurar procedimientos, imponer medidas correctivas y sancionar, todo para cumplir las disposiciones jurídicas aplicables, es decir, con fundamento en lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicional al hecho de que se señalan hechos y omisiones que fueron observadas y constituyen irregularidades a las disposiciones legales ambientales, citando los artículos que transgrede el particular, lo anterior atendiendo a que en el cuerpo del emplazamiento se le otorga al particular su derecho de audiencia para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas en relación a lo circunstanciado durante la visita, ahora bien, la imposición de medidas correctivas deriva de que al momento de la visita de inspección y al percatarse los inspectores de que las actividades que realiza el particular no se ajustan a las disposiciones legales, y al ser necesario adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, es por ello que se ordenan una serie de medidas con dicha finalidad, es decir, que los particulares subsanen las irregularidades detectadas durante los actos de inspección y vigilancia que lleva a cabo a esta Procuraduría, situaciones que se actualizaron en el caso en particular, atendiendo a que el objeto de la imposición de las medidas correctivas las cuales se encuentran encaminadas para que el emplazado cuente con los requerimientos que le han sido solicitados, para que pueda desarrollar la actividad que viene desempeñando conforme a derecho y dentro de los cauces legales, con la finalidad de prevenir los daños que se pudiesen presentar en el ejercicio de su actividad y tomando en cuenta que la normatividad ambiental tiene un carácter preventivo, lo que significa que se debe contar con una infraestructura controlada para prevenir cualquier afectación al medio ambiente, debiendo enfatizar que el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanen, consistente en garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para el desarrollo, salud y bienestar, pues todos los ordenamientos ambientales están orientados a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, considerando que dichas disposiciones son de orden e interés público y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en los ecosistemas; resulta aplicable a lo antes expuesto el siguiente criterio que a la letra dice:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Julio de 2006

Página: 330

Tesis: 1ª. CXV/2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Monto multa: **\$394,502.00 (Trescientos noventa y cuatro mil quinientos dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00061-22

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00061-22/023

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA REQUERIR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.-

La protección y restauración del ambiente es un ámbito en el que el Constituyente base invocar en este punto el contenido de los artículos 4º y 27 de la Constitución Federal- ha considerado que la simple interacción de los particulares en el marco de la ley es insuficiente. Ha considerado, por contrario, que es un sector en el que la Administración Pública debe erigirse en gestora y garante directa de los intereses públicos en juego. Ello justifica que se le reconozcan una serie de poderes que le permiten tener una incidencia importante en la esfera de actividad de los particulares, e incluso adoptar y ejecutar, dentro de un marco legal más amplio, decisiones propias. Ello explica asimismo por qué la definición normativa de la potestad inspectora y correctora que la Administración tiene en materia de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la normativa derivada de la misma no puede llegar a precisar las medidas que pueden resultar necesarias para adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, pues ello dependerá claramente de las particularidades de cada caso concreto. En este contexto, las medidas correctivas o de urgente aplicación que la Administración puede decretar sobre la base del artículo 167 de la Ley mencionada resultan congruentes y razonables, pues el esquema legal en que se insertan no sólo otorga una posición central a la necesidad de fundar y motivar puntualmente la orden de adopción de cualquiera de las mismas, sino que además incluye previsiones que aseguran a los administrados un “debido proceso administrativo”- vista de inspección, levantamiento y notificación del acta respectiva, posibilidad de alegar y probar lo que se considere pertinente- y dejan expedita la posibilidad de recurrir las mismas ante una autoridad jurisdiccional. Por otro lado, los supuestos en que las medidas del artículo 167 pueden ser decretadas se encuentran también lo suficientemente precisados para, por una parte, evitar una aplicación caprichosa de las citadas medidas por parte de la autoridad administrativa y, por otra, otorgar previsibilidad y seguridad jurídica a los ciudadanos respecto de las consecuencias jurídicas de sus conductas. Por todo ello, el artículo 167 no vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica.”

ELIMINANDO:
OCHO
PALABRAS,
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP,
EN VIRTUD
DE TRATARSE
DE
INFORMACIÓ
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCI
AL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN

Monto multa: **\$394,502.00 (Trescientos noventa y cuatro mil quinientos dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00061-22

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00061-22/023

Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

IV.- Es importante destacar que de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la **imposición de las sanciones** previstas en dicho ordenamiento, obedecen en primera instancia al **incumplimiento de la legislación ambiental** y en segunda instancia al **incumplimiento de las medidas correctivas** ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad, por lo cual **en el caso de que se cumpliera con dichas medidas, NO significa que se exima de la multa impuesta por infringir la normatividad, sino simplemente no se sancionaría por el incumplimiento de medidas.**

Por lo cual resulta de suma importancia que el ahora infractor observe y se apegue a las disposiciones ambientales a que está sujeto a cumplir, toda vez que son disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligado y de las cuales debe dar cumplimiento por la actividad que realiza, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su existencia jurídica y no del requerimiento de la autoridad.

Por todo lo anterior y tomando en cuenta que el hecho u omisión constitutivo de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, implica que el mismo, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, por lo que con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, así como artículos 70, 73, 76, 77 y 78 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, y de acuerdo a los considerandos que anteceden en esta resolución, esta autoridad determina que es procedente imponer al establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a través de su Representante Legal, las siguientes sanciones administrativas:

Por las **irregularidades** detectadas en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con los **números 1 y 2**, consistente en: **1.- El establecimiento NO cuenta con solicitud de Licencia de Funcionamiento y/o de Licencia Ambiental Única presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 2.- El establecimiento NO cuenta con Licencia de Funcionamiento o, en su caso, con Licencia Ambiental Única, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a nombre de la empresa sujeta a inspección;** y en virtud de que **INCUMPLIÓ**

Monto multa: **\$394,502.00 (Trescientos noventa y cuatro mil quinientos dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00061-22

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00061-22/023

las Medidas Correctivas **1** y **2**, mediante las cuales se le indicó: **1.- El establecimiento deberá presentar ante esta dependencia, solicitud de Licencia Ambiental Única, con sello de recepción de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 2.- El establecimiento deberá presentar ante esta dependencia Licencia Ambiental Única emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;** ya que NO exhibió las documentales requeridas, por lo que es procedente imponer **una multa agravada** por la cantidad de **\$192,440.00 (Ciento noventa y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **2,000 dos mil** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$96.22 pesos mexicanos** en el presente año **2022**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2022, vigente a partir del 1 de febrero de 2022. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad constituye **Incumplimiento** a los Artículo 109 Bis 1 y 111 Bis de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 18 y 19 del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**, así como **ACUERDO** que establece los mecanismos y procedimientos para obtener la **Licencia Ambiental Única**, mediante un trámite único, así como la actualización de la **información de emisiones** mediante una **cédula de operación** publicado en el DOF el 11 de abril de 1997 y **ACUERDO** por el que se reforman y adicionan diversas **disposiciones al diverso que establece los procedimientos para obtener la licencia ambiental única**, mediante un trámite único, así como la actualización de la **información de emisiones** mediante una **cédula de operación anual**, publicado el 11 de abril de 1997, publicado en el DOF el 09 de abril de 1998.

ELIMINANDO:
OCHO
PALABRAS,
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTICULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP,
EN VIRTUD
DE TRATARSE
DE
INFORMACIÓ
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCI
AL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 3**, consistente en: **El establecimiento NO cuenta con evidencia de la implementación de equipos y/o sistemas de control de emisiones a la atmósfera derivado de la fundición de chatarra de aluminio;** y en virtud de que **INCUMPLIÓ** la Medida Correctiva **5**, mediante la cual se le indicó: **El establecimiento deberá implementar ductos y chimeneas para canalizar sus emisiones de contaminantes a la atmósfera de los 3 hornos de función de chatarra de aluminio de 1,200 kilogramos cada uno de ellos, a través de campanas, ductos y chimeneas de descarga que cuenten con sistemas de extracción, o en su caso, presentar un estudio justificativo en el que se indique que por las características del proceso no se pueden canalizar sus emisiones, debidamente autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;** ya que NO realizó la acción requerida, por lo que es procedente imponer **una multa agravada** por la cantidad de **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **500 quinientos** días de Unidad de Medida y

Monto multa: **\$394,502.00 (Trescientos noventa y cuatro mil quinientos dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00061-22

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00061-22/023

Actualización, cuyo valor diario es de **\$96.22 pesos mexicanos** en el presente año **2022**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2022, vigente a partir del 1 de febrero de **2022**. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad constituye **Incumplimiento** a los Artículo 37 TER y 113 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; 17 fracciones I y III, 23, 24 y 26 del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 4**, consistente en: El establecimiento NO cuenta con **bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso**; y en virtud de que **INCUMPLIÓ** la Medida Correctiva **3**, mediante la cual se le indicó: El establecimiento deberá **implementar y presentar ante esta dependencia bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso**; ya que NO realizó la acción requerida, NI tampoco presenta la documental requerida, por lo que es procedente imponer **una multa agravada** por la cantidad de **\$9,622.00 (Nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **100 cien días** de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$96.22 pesos mexicanos** en el presente año **2022**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2022, vigente a partir del 1 de febrero de **2022**. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad constituye **Incumplimiento** al Artículo 113 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; 17 fracción VI del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 5**, consistente en: El establecimiento NO cuenta con **avisos anticipados a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados y de inmediato, correspondientes a los años 2018, 2019, 2020, 2021 y de enero de 2022 a la fecha de la visita de inspección**; y en virtud de que **INCUMPLIÓ** la Medida Correctiva **4**, mediante la cual se le indicó: El establecimiento deberá **presentar ante esta dependencia el acuse del aviso de paros programados de sus equipos de proceso con sello de recepción de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**; ya que NO presenta la documental requerida, por lo que es procedente imponer **una multa agravada** por la

Monto multa: **\$394,502.00 (Trescientos noventa y cuatro mil quinientos dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00061-22

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00061-22/023

cantidad de **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **500 quinientos** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$96.22 pesos mexicanos** en el presente año **2022**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2022, vigente a partir del 1 de febrero de **2022**. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad constituye **Incumplimiento** al Artículo 113 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; 17 fracciones VII y VIII del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 6**, consistente en: El establecimiento NO cuenta con las evaluaciones de las emisiones de sus equipos de proceso, que emiten o pueden emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, por medio de laboratorio de prueba acreditado por alguna entidad de aprobación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para los años 2019, 2020, 2021 y de enero de 2022 a la fecha de la visita de inspección; y en virtud de que **INCUMPLIÓ** la Medida Correctiva **6**, mediante la cual se le indicó: El establecimiento deberá presentar ante esta dependencia informe de resultados de las evaluaciones de las emisiones a la atmósfera generadas por sus equipos de proceso de los años 2019, 2020, 2021 y 2022, incluyendo la acreditación emitida por la Entidad Mexicana de Acreditación y la aprobación emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del laboratorio encargado de realizar las evaluaciones; ya que NO presenta las documentales requeridas, por lo que es procedente imponer **una multa agravada** por la cantidad de **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **500 quinientos** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$96.22 pesos mexicanos** en el presente año **2022**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2022, vigente a partir del 1 de febrero de **2022**. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad constituye **Incumplimiento** al Artículo 113 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; 17 fracción II del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 7**, consistente en: El establecimiento NO cuenta con las Cédulas

Monto multa: **\$394,502.00 (Trescientos noventa y cuatro mil quinientos dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00061-22

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00061-22/023

de Operación Anual (COA's), presentadas ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022; y en virtud de que **INCUMPLIÓ** la Medida Correctiva **7**, mediante la cual se le indicó: El establecimiento deberá presentar ante esta dependencia, las constancias de recepción de las Cédulas de Operación Anual (COAs), presentadas ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en los años 2020, 2021 y 2022; ya que NO presenta las documentales requeridas, por lo que es procedente imponer **una multa agravada** por la cantidad de **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **500 quinientos** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$96.22 pesos mexicanos** en el presente año **2022**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2022, vigente a partir del 1 de febrero de **2022**. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad constituye **Incumplimiento** al Artículo 113 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 21 del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera**; 10, 11 y 12 del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes**.

Por lo que, una vez sumadas las sanciones económicas impuestas, se tiene que esta hace una **multa total** por la cantidad de **\$394,502.00 (Trescientos noventa y cuatro mil quinientos dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **4,100 cuatro mil cien** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$96.22 pesos mexicanos** en el presente año **2022**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2022, vigente a partir del 1 de febrero de **2022**.

Es de hacer mención que la **sanción económica impuesta es compatible** con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del establecimiento inspeccionado. Sustentando dicha multa por el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación segunda época, año VII, número 71 noviembre 1995 pagina 421.

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.-

Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967/, señala algunos de los criterios que

Monto multa: **\$394,502.00 (Trescientos noventa y cuatro mil quinientos dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**



ELIMINANDO:
OCHO
PALABRAS,
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTICULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP,
EN VIRTUD
DE TRATARSE
DE INFORMACIÓ
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCI
AL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN



Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**
Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00061-22**
Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00061-22/023**

debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234).

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Sirviendo de apoyo a los anteriores razonamientos las tesis de jurisprudencias que a continuación se transcriben:

MULTAS.- CUANDO SE CUMPLE CON EL REQUISITO FORMAL DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE SU MONTO.-

En la fracción I del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación se establecen las pautas que deben tomarse en cuenta para la cuantificación de las sanciones como son: la importancia de la infracción, las condiciones económicas del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas para evadir la prestación fiscal, así como para infringir las disposiciones legales o reglamentarias. Por tanto, si en el proveído en el que se impone la sanción, mismo que debe ser apreciado en su integridad, se asientan los hechos que revelan la gravedad de la infracción, por el monto de los ingresos omitidos, así como también los elementos con base en los cuales la autoridad calificó de buena la situación económica del infractor al considerar la magnitud de las operaciones

Monto multa: **\$394,502.00 (Trescientos noventa y cuatro mil quinientos dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00061-22

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00061-22/023

realizadas por el contribuyente, el proveído se encuentra debidamente fundado y motivado por lo que hace a su cuantificación. (770)

MULTAS.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.- Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 Constitucionales deben satisfacerse ciertos requisitos; a juicio de esta Sala Superior se debe concluir que son los siguientes: I.- Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. II.- Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. III.- Que para evitar que la multa sea excesiva, se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado. IV.- Que tratándose de en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos. (308)

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 275/80.- Resuelta en sesión de 12 de febrero de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.

Revisión No. 1244/79.- Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1987, por unanimidad de 8 votos.

(Texto aprobado en sesión de 24 de agosto de 1987).

RTFF. Año IX, No. 92, Agosto de 1987, p. 185.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. El artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la

Monto multa: **\$394,502.00** (Trescientos noventa y cuatro mil quinientos dos pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

ELIMINANDO:

OCHO

PALABRAS,

FUNDAMENT

O LEGAL:

ARTÍCULO 116

PÁRRAFO

PRIMERO DE

LA LGTAIP,

CON

RELACIÓN AL

ARTÍCULO 113,

FRACCIÓN I

DE LA LFTAIP,

EN VIRTUD

DE TRATARSE

DE

INFORMACIÓ

N

CONSIDERAD

A COMO

CONFIDENCI

AL LA QUE

CONTIENE

DATOS

PERSONALES

CONCERNIEN





Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00061-22

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00061-22/023

Constitución General de la República, en virtud que establece, con grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no solo las sanciones que la autoridad debe imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, **sino que además encausa la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no solo las sanciones que puede imponer la autoridad sino además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.**

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 01 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 345/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rosalba Rodríguez Mireles.

ELIMINANDO:
QUINCE
PALABRAS,
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTICULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP,
EN VIRTUD
DE TRATARSE
DE
INFORMACIÓ
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCI
AL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN

V.- Por lo anterior, y tomando en cuenta que el representante legal del establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX manifiesta expresamente que dadas las condiciones económicas deficientes que está atravesando su representada, se ven en la necesidad de **dar por terminadas las actividades de producción** que realizaban

Monto multa: \$394,502.00 (Trescientos noventa y cuatro mil quinientos dos pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0





Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00061-22

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00061-22/023

en el establecimiento inspeccionado, motivo por el cual ya **NO es procedente ratificar** mediante la presente resolución las Medidas Correctivas ordenadas en **Acuerdo de Emplazamiento** número **E.-035/2022** de fecha **06 seis de diciembre del año 2022, dos mil veintidós.**

Así también es de indicar que por cuanto hace a la **MEDIDA DE SEGURIDAD** impuesta en visita de inspección y ratificada mediante **Acuerdo de Emplazamiento** número **E.-035/2022** de fecha **06 seis de diciembre del año 2022, dos mil veintidós**, se levanta con la finalidad de que establecimiento retire el equipo del domicilio que renta.

Por todo lo antes expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de una valoración de cada una de las constancias que lo integran, así como de las pruebas aportadas por el establecimiento inspeccionado, en los términos de los considerandos que anteceden a esta resolución, con fundamento en el artículo 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y con fundamento en lo establecido en los demás ordenamientos jurídicos señalados en el **CONSIDERANDO I** de esta resolución, esta dependencia:

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II y III de esta resolución, se sanciona al establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** a través de su representante legal, con una multa total por la cantidad de **\$394,502.00 (Trescientos noventa y cuatro mil quinientos dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **4,100 cuatro mil cien** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$96.22 pesos mexicanos** en el presente año **2022**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2022, vigente a partir del 1 de febrero de **2022**, misma que deberá liquidar requiritando para tal efecto los derechos productivos y aprovechamientos (pago de multas) dicho pago deberá realizarse de manera electrónica bajo el esquema e5cinco, mismo que se encuentra en la página de Internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el apartado de trámites y servicios-sistema.

SEGUNDO.- Se le informa al establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** a través de su Representante Legal, que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución dentro de los 30 treinta días

Monto multa: **\$394,502.00 (Trescientos noventa y cuatro mil quinientos dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00061-22

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00061-22/023

hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la autoridad fiscal competente para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

TERCERO.- Por cuanto hace a la **MEDIDA DE SEGURIDAD**, consistente en: **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LA EMPRESA Y DE SU PROCESO DE FUNDICIÓN**, ordenada en **Acuerdo de Emplazamiento** número **E.-035/2022** de fecha **06 seis de diciembre del año 2022, dos mil veintidós**, tomando en cuenta que el representante legal del establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX manifiesta expresamente que ya no realizará las actividades de producción que venía desarrollando en el establecimiento inspeccionado, mediante la presente resolución se **levanta la Medida de Seguridad impuesta**, y se comisiona a personal adscrito a esta dependencia para que se constituya en el establecimiento sancionado y proceda al retiro de sellos de clausura colocados en los tres hornos tipo reverbero, con la finalidad de que el establecimiento proceda a la desinstalación de estos y retiro del domicilio que renta, debiendo levantar acta en la que se circunstancie tal acción.

CUARTO.- Respecto a las **medidas correctivas** ordenadas en **Acuerdo de Emplazamiento** número **E.-035/2022** de fecha **06 seis de diciembre del año 2022, dos mil veintidós**, tomando en cuenta que ya **NO realizará** la actividad que venía desarrollando en el establecimiento inspeccionado, ya **NO es procedente** su ratificación mediante la presente resolución, en virtud de que el establecimiento dejará de operar.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a través de su Representante Legal, que el recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de **revisión**, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **acompañando a su petición copia legibles de las constancias básicas del procedimiento como son:** Orden de inspección, acta de inspección, acuerdo de emplazamiento, cédula de notificación, escrito de ofrecimiento de pruebas y/o alegatos con su respectiva constancia de notificación, acuerdo de recepción de alegatos y/o cierre de instrucción, resolución administrativa con su respectiva constancia de notificación.

SEXTO.- Se hace saber al establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a través de su Representante Legal, que en el caso de interponer el **recurso de revisión**, para que proceda la suspensión del acto reclamado (el cobro de la multa impuesta), **el promovente deberá garantizar el interés**

Monto multa: **\$394,502.00 (Trescientos noventa y cuatro mil quinientos dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00061-22

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00061-22/023

fiscal en alguna de las formas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **es importante hacer del conocimiento del establecimiento en cita que deberá acreditar el interés fiscal cuando presente su escrito mediante el cual desee interponer el recurso de Revisión.**

SÉPTIMO.- Se le hace saber al establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a través de su representante legal, que una vez que haya pagado la multa, deberá **enviar el correspondiente recibo para liberarlo de dicha obligación**, el cual tendrá que ser requisitado además con los siguientes datos: Fecha de la resolución, número de la resolución y número de expediente administrativo, mismo que deberá ser presentado mediante escrito.

OCTAVO.- En atención a lo establecido por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al inspeccionado que el **expediente abierto** con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en el archivo de esta dependencia ubicada en el domicilio asentado al calce de la presente.

NOVENO.- Con fundamento en los artículos 110, 111 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Esta dependencia, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio asentado al calce de la presente.

DÉCIMO.- Conforme a lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como artículos 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **notifíquese personalmente** original con firma autógrafa de la presente resolución al

Monto multa: **\$394,502.00 (Trescientos noventa y cuatro mil quinientos dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00061-22**
Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00061-22/023**

establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por conducto de su representante legal: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en el domicilio ubicado en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX o por conducto de la persona autorizada para tal efecto: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Así lo resuelve y firma la Licenciada **Lucero Estrada López**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFFPA/1/012/2022, de fecha 28 de julio de 2022, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.- CUMPLASE.

REVISIÓN JURÍDICA

Lic. Lucero Estrada López

LEL / bmcg

ELIMINANDO:
VEINTE
PALABRAS,
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTICULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP,
EN VIRTUD
DE TRATARSE
DE
INFORMACIÓ
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCI
AL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN

Monto multa: **\$394,502.00** (Trescientos noventa y cuatro mil quinientos dos pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: **0**

